

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1959.

Nº 13.765

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 10 de 26 de enero de 1959, por la cual se ordena la construcción del Puerto de Colón y se dictan otras medidas.
Ley Nº 11 de 26 de enero de 1959, por la cual se modifica el artículo 6º de una Ley y se derogan otras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 61 de 25 de abril de 1958, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 62 de 25 de abril de 1958, por el cual se corrige un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 23 y 24 de 28 de enero de 1959, por los cuales se corrigen unos nombramientos.
Decreto Nº 25 de 28 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 218 de 24 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ORDENASE LA CONSTRUCCION DEL PUERTO DE COLON Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 10 (DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se ordena la construcción del Puerto de Colón y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se ordena la construcción de todas las obras necesarias para reabrir el puerto de Colón al servicio internacional con todas las facilidades propias de un puerto de primer orden en el tráfico marítimo mundial. El Organó Ejecutivo encomendará a la ejecución de estas obras a la Zona Libre de Colón.

Artículo 2º El financiamiento de las obras a que esta Ley se refiere se hará mediante empréstitos o emisiones de bonos por la Nación o por la Zona Libre de Colón previa autorización del Organó Ejecutivo, en este último caso las obligaciones que contraiga la Zona Libre de Colón serán garantizadas solidariamente por la Nación.

Las obligaciones que por esta Ley se contraigan tendrán un plazo máximo de veinticinco años, a un interés no mayor de seis por ciento anual y hasta por la suma de once millones de balboas o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 3º Se autoriza asimismo al Organó Ejecutivo para delegar en la Zona Libre de Colón la administración del puerto a que esta Ley se refiere.

Artículo 4º Autorízase al Municipio de Colón para que ceda a título gratuito, a la Nación, los derechos que pudiera tener sobre los parques públicos situados en el área comprendida entre las Calles 2ª, 3ª, 4ª y 5ª y las Avenidas del Frente y Balboa de la ciudad de Colón.

La cesión que hará el Municipio de Colón a la Nación sobre los derechos que pudiera tener sobre los parques públicos, comprendidos en el área descrita en este artículo, es con el fin de que se destinen al servicio del área portuaria de la Zona Libre de Colón.

Artículo 5º Autorízase al Organó Ejecutivo para que ceda a título gratuito y en plena propiedad a la Zona Libre de Colón para que forme parte de su patrimonio, el área descrita en el artículo anterior para que la destine a los fines para los cuales dicha Institución fue creada.

Artículo 6º Autorízase al Instituto de Fomento Económico y al Instituto de Vivienda y Urbanismo para que cedan a título gratuito, de venta o de permuta a la Zona Libre de Colón cualquiera de sus bienes que sean necesarios para el establecimiento de su área portuaria y muelles, sin el requisito de la licitación.

Asimismo la Zona Libre de Colón podrá adquirir de dichas Instituciones cualquiera de sus bienes sin el requisito de la licitación.

Artículo 7º Autorízase al Organó Ejecutivo, para que de las parcelas que han sido devueltas recientemente a la República de Panamá por la Compañía del Canal de Panamá, segregue y ceda a título gratuito y en plena propiedad a la Zona Libre de Colón, para que forme parte de su patrimonio y para que dicha Institución autónoma del Estado establezca y desarrolle obras y servicios portuarios, las siguientes áreas:

Parcela Nº 5-b,

Area Nº 4,

y del Area Nº 3 un área con los siguientes límites: partiendo de los límites del área Nº 4, se sigue la Avenida del Frente hasta la Calle 2º y siguiendo la Calle 2ª hasta la Avenida Coronel Shaler; y de ahí se sigue una línea que pasa entre las casas 622 y 623 hasta llegar a la orilla de la Bahía de Limón; luego por la orilla de dicha Bahía de Limón hacia el Sur hasta encontrar los límites del área Nº 4.

Parágrafo: Los linderos y superficie de las áreas que se ceden a la Zona Libre de Colón en conformidad con este artículo se detallarán en las Resoluciones Ejecutivas que se expidan con base en el Artículo 13 y en los documentos de traspaso correspondientes.

Artículo 8º La Zona Libre de Colón no podrá enajenar las tierras que se le traspasen en virtud de esta Ley, pero podrá usar y disponer de ellas en todas las formas que requiera el desarrollo de sus fines, incluso gravarlas en garantía de obligaciones que contraiga para la ejecución de obras relacionadas con los fines para los cuales fue creada esta Institución Autónoma del Estado.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271
 TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º Los edificios que se encuentren en cualquier parte de las parcelas a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, serán administrados para fines residenciales por el Instituto de Vivienda y Urbanismo mientras las áreas donde estén tales edificios no las haya dedicado todavía la Zona Libre de Colón a actividades y servicios de comercio internacional libre.

Artículo 10. Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organó Ejecutivo, otorgue las escrituras y demás documentos necesarios para que se lleve a efecto los trasposos de que tratan los artículos 5º, 7º y 8º.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

MODIFICASE EL ARTICULO DE UNA LEY Y DEROGANSE OTROS

LEY NUMERO 11

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se modifica el artículo 36 y se derogan los artículos 5, 38 y 68 de la Ley 11 de 1956, que reorganizó el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 36 de la Ley 11 de 1956, quedará así:

"Artículo 36. El Banco Nacional de Panamá hará las siguientes operaciones bancarias:

a) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre bienes raíces urbanos o rurales con

cultivo permanente, naves, maquinarias y otros bienes muebles;

b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos, joyas, mercaderías, productos naturales o industriales y ganado;

c) Préstamos con garantía personal;

d) Préstamos con garantía anticrética;

e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;

f) Descuentos de créditos, valores y documentos negociables;

g) Compra y venta de giros y letras de cambio libradas o pagaderas dentro o fuera de la República;

h) Comisiones y Agencias;

i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;

j) Cuentas Corrientes y de Ahorros;

k) Administración de bienes raíces;

l) Fideicomisos;

m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, de sus Sucursales y de sus Agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios para el objeto para el cual fueron adquiridos;

n) Compra o recibo de pago de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligaciones;

ñ) Cuentas de sobregiros;

o) Establecimiento de créditos comerciales;

p) Expedición de cartas de crédito;

q) Garantías bancarias;

r) Operaciones de cobros; y

s) Operaciones de Custodia".

Artículo 2º El Artículo 39 de la Ley 11 de 1956, quedará así:

"Artículo 39. Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de diez años, pero a petición del deudor se podrán conceder prórrogas siempre que esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones que en ningún caso serán menores de un 5% anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuído en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Parágrafo 1º Los préstamos con garantía prendaria o personal se harán con plazo no mayor de 5 años y el descuento de valores, libranzas y letras de cambio no tendrán un vencimiento mayor de tres años.

Parágrafo 2º Cuando se trate de préstamos con garantía al mismo tiempo hipotecaria y prendaria, el plazo podrá ser hasta de diez años.

Artículo 3º Esta Ley deroga los artículos 5, 38 y 68 de la Ley 11 de 1956, a partir del 1º de enero de 1960.

Artículo 4º La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.
Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 61
(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Nómbrase a la señora Florencia de Machado, Secretaria de 8ª Categoría en la Inspección del Puerto de Almirante, en reemplazo del señor Félix Machado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 62
(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Judith de Córdova, como Cajera de 3ª Categoría en Encomiendas Postales de Panamá, mediante Decreto Número 250 de 31 de diciembre de 1957, en el sentido de que el nombre correcto es Judith de Campodónico Córdova.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 23
(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace una corrección en un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjese en el Decreto Nº 122 de 26 de diciembre de 1958, el nombre del Departamento en donde aparece nombrado el señor Misael Canto Jr., Inspector de 1ª Categoría, así:

En vez del Departamento de Patrimonio Familiar, díjase Departamento de Servicios Especiales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 24
(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen unas correcciones en unos Decretos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Corríjese en el Artículo Único del Decreto Nº 122 de 26 de diciembre de 1958, el nombre del Departamento en donde fue nombrado con el cargo de Inspector de 1ª Categoría, el señor Misael Canto Jr., así:

Departamento de Servicios Especiales, en vez de Departamento de Patrimonio Familiar.

Artículo Segundo: Corríjese el Artículo Primero del Decreto Nº 15 de 19 de enero del año en curso, así:

Asciéndese al señor Euribiades Cal a Contador de 2ª Categoría, en Servicios Generales del Instituto Nacional de Agricultura, en vez de Servicios Especiales.

Artículo Tercero: Declárase sin efecto el Artículo Quinto del Decreto Nº 15 de 19 de enero del corriente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de las fechas respectivas de los Decretos que se corrigen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 25
(DE 28 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José A. Vargas Jr., Instructor de 1ª Categoría en la Agencia Agrícola de La Mesa, Provincia de Veraguas, del Departamento de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

*DECRETO NUMERO 218
(DE 24 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás, así:

Cristina Corona Martínez, Enfermera de 4ª Categoría para llenar vacante, a partir del 1º de febrero de 1956.

Elvia González, Enfermera de 1ª Categoría (Escuela de Enfermería), para llenar vacante, a partir del 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Dr. Bolívar Dávalos M., en representación de José Manuel Sánchez, para que se declare la nulidad, por ilegal, del artículo 2º del Decreto Nº 14, de 7 de octubre de 1952, dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Bolívar Dávalos, en su carácter de apoderado especial de José Manuel Sánchez Fábrega, solicita "se declare la nulidad, por ilegalidad, del artículo 2º del Decreto Nº 14, de fecha 7 de octubre de 1952 dictado por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y por medio del cual se nombró al Licenciado Florencio Arosemena Forte, Suplente del Magistrado Titular de la Corte Suprema de Justicia Licenciado José María Vásquez Díaz, para el período que se inició el primero de noviembre de 1952, y de la aprobación que a ese nombramiento, le impartió la Honorable Asamblea Nacional".

Los hechos básicos de su demanda son puntualizados así:

"1. Por Decreto Ejecutivo Nº 1220 de fecha 22 de junio de 1945, el Lic. Florencio Arosemena Forte fue designado Abogado Consultor del Cuerpo de Policía Nacional;

2. Por medio del art. segundo del Decreto Nº 14 de fecha 7 de octubre de 1952, el Organó Ejecutivo nombró al Lic. Florencio Arosemena Forte, Suplente del Magistrado Titular de la Corte Suprema de Justicia, Lic. José María Vásquez Díaz, para el período que se inició el primero de noviembre de 1952;

3. Al crearse la Guardia Nacional por la Ley 44 de 1953, y cambiársela a la Policía Nacional el nombre que llevaba por el de Guardia Nacional, se designó al Lic. Arosemena Forte, Consultor Legal de la Guardia Nacional, por medio del artículo único del Decreto Ejecutivo Nº 423 de 31 de diciembre de 1953;

4. Cuando se designó al Lic. Florencio Arosemena Forte Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, era funcionario del Organó Ejecutivo, en el cargo de Abogado Consultor de la Policía Nacional, hoy Guardia Nacional".

He aquí como el demandante señala las disposiciones que dice violadas y el concepto de la violación.

"El artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 14 de fecha 7 de octubre de 1952, viola el art. 46 de la Ley 61 de 1946, el cual prohíbe que se nombren suplente de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a las personas que en el momento de hacer el nombramiento sean funcionarios o empleados de algunos de los Ramos Legislativo, Ejecutivo o Judicial o del Ministerio Público, prohibición que no existe para el nombramiento de Suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Como el cargo de abogado Consultor de la Policía, hoy Guardia Nacional, hace parte del Organó Ejecutivo, el nombramiento que se le hizo al Lic. Arosemena F., es ilegal porque contraviene la prohibición contenida en el artículo 46. El artículo 50 de la misma Ley 46 de 1946, considera que el precepto contenido en el artículo 46, es una prohibición, puesto que sanciona con la pena de 15 días de suspensión, a los funcionarios que contribuyan con su voto o que nombren a sabiendas, para un cargo judicial "a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos *precedentes*...

sin perjuicio de que el nombrado, *no puede ejercer el cargo.*

El artículo 39 del Código Civil dice que "Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma dispone otro costo, o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

El Ministerio de Gobierno y Justicia, al evacuar el traslado de la demanda, remitió nota, de fecha 27 de enero de 1956, en la cual, tras de dar una serie de explicaciones de orden jurídico en defensa del acto impugnado, solicita sea negada la petición del demandante.

El Fiscal de lo Contencioso Administrativo contestó oportunamente la demanda. Aceptó los hechos, pero negó que el nombramiento de suplente de la Corte, recaído en el Licenciado Florencio Arosemena Forte cuando ejercía el cargo de abogado consultor de la Guardia Nacional, adolezca del vicio de ilegalidad.

Para resolver, se considera:

El artículo 46 de la Ley 61 de 1946 dice a la letra así: "Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios o empleados de los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial ni del Ministerio Público. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares".

La exégesis del artículo arriba transcrito no requiere faena intelectual imponderable.

Sin excepción alguna, no pueden ser suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios o empleados de los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La prohibición es clara y terminante.

Es muy cierto, como lo afirman el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el Fiscal Molino, que un abogado consultor, dado su carácter técnico o profesional, tiene libertad para ejercer la profesión de abogado. (Excepción contenida en el artículo 418 del Código Judicial).

Nadie podría, pues, discutirle al abogado consultor Licenciado Florencio Arosemena que, aun siendo funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo, pueda ejercer poderes como abogado en litigio de cualquier naturaleza. Lo que no puede es administrar justicia. Porque, en último análisis, lo que el mencionado artículo 46 persigue es lograr que los suplentes del más alto tribunal de Justicia de la República, desvinculados de las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, al ejercer la Magistratura, lo hagan con independencia insospechable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, pues, conceptúa que el nombramiento de suplente de la Corte recaído en el Licenciado Florencio Arosemena, sí adolece del vicio de ilegalidad.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1º Que es nulo, por ilegal, el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 14, de fecha 7 de octubre de 1952, dictado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se nombra al Licenciado Florencio Arosemena Forte, Suplente del Magistrado Titular de la Corte Suprema de Justicia, para el período que se inició el 1º de noviembre de 1952.

2º Que es nula, por igual, la resolución de 20 de octubre de 1952, expedida por la Asamblea Nacional, mediante la cual aprobó el nombramiento para Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia recaído en el Licenciado Florencio Arosemena Forte.

3º Que, en consecuencia, es nulo el nombramiento de Suplente de la Corte Suprema de Justicia recaído en el Licenciado Florencio Arosemena Forte y efectuado por los actos nulos indicados en las declaraciones que anteceden.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILIOS.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS PUBLIO A. VASQUEZ Y JOSE M. VASQUEZ DIAZ

No estamos de acuerdo con el fallo en virtud del cual se declare nulo por ilegal el artículo 2º del Decreto Nº 14 de 7 de octubre de 1952 mediante el cual el Organismo Ejecutivo designó al Dr. Florencio Arosemena Forte Suplente del Magistrado José María Vasquez Diaz.

Es cierto que el artículo 46 de la Ley 61 de 1945, preceptúa que "no pueden ser Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios o empleados de los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial ni del Ministerio Público"; pero como puede comprenderse fácilmente, un Abogado Consultor de una institución oficial tiene una categoría muy distinta a la de los funcionarios o empleados públicos. Estos cumplen funciones sin interrupción funciones señaladas en la ley; están sometidos a un horario que los obliga a asistir diariamente a sus despachos; y sea cuales fueren sus opiniones legales, han de acatar en el cumplimiento de sus obligaciones los preceptos de la ley pertinente.

Un abogado Consultor del Gobierno, de una entidad autónoma o del Municipio su única misión consiste en evacuar dictámenes jurídicos sobre cuestiones que le sean planteadas, dictámenes que pueden ser o no acatados. El Abogado Consultor generalmente tiene un bufete particular, donde atiende a sus clientes, en favor de los cuales gestiona ante las autoridades judiciales o administrativas.

Como por lo indicado el Abogado Consultor es de una categoría distinta a las del empleado o funcionario común, estimamos que el artículo 46 de la Ley 61 de 1946 no lo alcanza y que bien puede actuar como Suplente de un Magistrado de la Corte Suprema.

Las razones expuestas nos llevan a salvar el voto en el presente caso.

Panamá, 22 de julio de 1957.

(Fdos.) PUBLIO A. VASQUEZ.—J. M. VASQUEZ DIAZ.
—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION DE PRECIOS

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de febrero de 1959, por el suministro de papel periódico para la Imprenta Nacional, solicitado por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coelá, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Fermín Herrera, quien tiene una edad aproximada de 40 a 45 años, de color moreno, sin profesión conocida, nacido en Montijo, hijo de Florencia Herrera, y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Se le advierte al sindicado Fermín Herrera que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Memesio Vigil.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coeló, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Ismael Flores, quien tiene una edad aproximada de 25 a 27 años, de color claro, de pelo liso negro, de raza india o indígena de la Provincia de Coeló, de baja estatura, y quien no tiene señales particulares, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de falsedad.

Se le advierte al sindicado Ismael Flores que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin su intervención.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

JOAQUIN LUQUE Q.

Por el Secretario,
El Oficial Escribiente,

Nemesio Vigil.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente emplaza al Sr. Oscar Carrington, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de diez, (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto frustrado" en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Visto el informe que antecede emplázase al sindicado Oscar Carrington, por medio de edicto que se publicará en la "Gaceta Oficial", por cinco veces. La notificación se efectuará después de transcurrido diez, (10) días desde la publicación del último edicto, de conformidad con el artículo 17 de la Ley número 1 de 20 de enero del presente año que reforma los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial.

Cumplase.—Toribio Ceballos.—Srio. ad. int., A. Becerra L."

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tribunal de apelaciones consultas del Circuito por medio de resolución dictada el día once de noviembre actual, decreta enjuiciamiento, previa revocatoria de la dictada por este Juzgado el día diez y siete de octubre último por medio de la cual se sobreesayó definitivamente en estas sumarias: a Oscar Carrington, panameño, soltero, con Cédula N° 47-107676, hijo de Alberto Carrington y Alicia Tate, con residencia en calle M. N° 132, final y otros como infractores de las disposiciones "contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal en relación con el Título V, Libro I del citado Código o sea por Hurto Frustrado, y se mantiene la detención de inmediata detención de Oscar Carrington y a las autoridades de Policía. Oficiése a la Policía al respecto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa y tienen las partes cinco días para aducir las pruebas convenientes a sus intereses.

Fijase el día once de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Oscar Carrington, si lo conocieran, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades de orden policivo y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve

y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

El Secretario ad. int.,

A. Becerra L.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama, y

EMPLAZA:

Al señor Julio César Casas Castellero, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, concurra a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado, y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en relación con las sumarias que se instruyen en este Despacho por el delito de hurto, determinación que se toma en virtud del proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito Judicial de Herrera.—Chitré, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

En atención a la precedente información secretarial, y toda vez que se tiene noticias de que el sumariado Julio César Casas Castellero se halla en jurisdicción extraña, se dispone: proceder al emplazamiento del sumariado Julio César Casas Castellero, al tenor de lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a firmar la indagatoria que rindió en la Personería de Parita el día veintiseis (26) de abril del año próximo pasado (1958), y a rendir una ampliación de dicha indagatoria, en las sumarias que se adelantan contra él por el delito de hurto. Adviértese al emplazado de que si no se presentare dentro del término arriba indicado, su ausencia se apreciará como indicio de grave responsabilidad y, que ello no impedirá la continuación de la instructiva sumarial.

Cumplase.—El Fiscal, Ramón A. Castellero C.—El Secretario, Ramón A. Márquez".

Se advierte al emplazado Julio César Casas Castellero, que si no se presentare en el término arriba indicado, se le tendrá como notificado de la Resolución transcrita; excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para notificar al sumariado Julio César Casas Castellero, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Ramón A. Márquez

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Abundio Presilla Rodríguez, panameño, varón, como de veintiun (21) años de edad, soltero, agricultor, hijo de Jesús María Presilla y Dionisia Rodríguez, natural del Caserío de Los Corralillos, Distrito de Calobre, quien se encuentra actualmente en la ciudad capital, pero se ignora su residencia para que en término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En razón de lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Abundio Presilla, de generales desconocidas, prófugo de la justicia, a cumplir nueve meses y diez días de reclusión como responsable del delito de lesiones personales.

Esta sentencia debe ser notificada al reo por medio de edicto, tal como lo exige la ley.
Notifíquese y consúltese.—Marceino Jaén.—D. Silvera B., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Abundio Presilla manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociendo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Abundio Presilla para los fines apuntados, se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

DAVID RAMOS.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encauzado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales conocidas para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de vilación carnal, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-312, de 24 de septiembre último leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve, de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identidad desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse su paradero; y consúltese con el Superior si no fue apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor; panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por hurto pecuario, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por sentencia de ocho de abril último, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Joaquín Sanjur, a sufrir la pena de diez meses de reclusión como autor culpable del delito de hurto, de una yegua de propiedad de Rafael Santos, el Juez Primero la envía en grado de consulta al Tribunal, y por ello se procede a resolverla de plano.

El fallo consultado es del siguiente tenor:

"Vistos:

Se encuentra establecida de manera que no da lugar a dudas la existencia del delito, por una parte y, por otra, también está satisfactoriamente probada la culpabilidad de Joaquín Sanjur. Tenemos entonces que procede su separación de la sociedad, como bien lo ha hecho el Juez primario.

La pena ha sido graduada correctamente por las circunstancias precisamente que menciona el Juez en su resolución.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes, la sentencia venida en consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Francisco Vásquez G., Secretario Ad-int."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen y hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo ponga a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPAZA:

A Juan Guerra, varón, mayor, de 22 años de edad en 1952, panameño, soltero, agricultor, lee y escribe, natural del Distrito de David, hijo de Teodoro Jiménez y Felicia Guerra, no porta cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El procesado Juan Guerra y su defensor apelaron de la sentencia condenatoria que contra el primero profirió en este negocio el Juez 29 del Circuito de Chiriquí. El pronunciamiento dice así:

"Para que surta este recurso y la consulta dispuesta en el artículo 2231 del Código Judicial, el proceso ha sido elevado a esta Superioridad, donde se le ha dado plena tramitación a la alzada, sin que ésta haya sido sustentada por los recurrentes.

El señor Agente del Ministerio Público estima jurídico el pronunciamiento condenatorio, por estar reunidos en el proceso los elementos que para condenar exige el artículo 2153 del mencionado Código de procedimientos, pero observa que la pena privativa de la libertad es:

tipulada por el juzgado primario en cinco meses y diez días de reclusión no es la que corresponde aplicar y solicita que sea elevada al minimum señalado en el inciso 2º del artículo 319 del Código de las sanciones, que es de ocho (8) meses.

Para resolver, se considera:

No existe duda alguna con respecto a la comprobación plena de la existencia del delito de lesiones personales que sirve de fundamento al juicio; y aparte de que el encausado Guerra está convicto como sujeto conisor de tal hecho punible por la Ley, existe su confesión no invalidada, que el Juez sentenciador considera franca pero hecha con marcado cinismo. Todo lo cual demuestra la justificación que desde el punto de vista jurídico tiene, por su aspecto condenatorio, la resolución bajo censura.

En cuanto al monto de la pena principal, se estima que él la debe determinarse en el minimum legal de ocho meses de reclusión, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 60 del Código de la materia, pues las circunstancias atenuantes que el Juez o-quo ha invocado para darle aplicación a ese artículo son, precisamente, las que seguramente tomó en cuenta para no sobrepasar dicho minimum de ocho meses.

Las constancias procesales demuestran que el inculpado al agredir y lesionar gravemente, sin justificación alguna al ofendido, se reveló peligroso, no obstante haya de considerarse delincuente primario, pudiendo decirse que ese cinismo que repetidamente el Juez le atribuye al referirse al acto de la confesión del delito, contribuye a dar la medida del grado de peligrosidad.

En el sentido indicado, hay lugar a reformar la pieza bajo examen.

Y en virtud de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, acorde con la opinión emitida por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA

La sentencia apelada y consultada, en el sentido de elevar a ocho meses de reclusión la pena principal impuesta al reo Juan Guerra, y

CONFIRMA

En lo demás dicha sentencia.
Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Juan Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo manifestare, salvo las excepciones contempladas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Para la formal notificación del presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás M. Sanjur M.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Ezequiel González, varón, panameño, de 19 años de edad en 1953, soltero, natural y vecino del Distrito de Boquete, católico, agricultor, hijo de Pablo González y Clotilde Quintero de González y cuyo paradero se ignora, a efecto de que concurra al Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a recibir personal notificación del fallo absoluto dictado en el juicio seguido contra el referido González, Ladislao y Calixto Montenegro por el delito de tentativa de violación carnal y que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 27 de octubre de 1955.—Sentencia N.º....

Vistos: Por auto de 15 de noviembre del año próximo pasado los menores Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, vecinos de Boquete, fueron llamados a responder en juicio criminal como presuntos autores de los delitos de tentativa de violación carnal y hurto cometidos en perjuicio de la señora Ana María Quiel, también vecina del citado distrito. Los hechos ocurrieron en Boquete en la madrugada del día 5 del mismo mes de noviembre. El meritado auto encausatorio, no obstante el criterio opuesto del señor Representante del Ministerio Público consignado en su Vista N.º 125 visible al folio 71, fue consentido por las partes y así, se entró de lleno en el plenario de la causa.

Concluido este, el negocio ha pasado al suscrito para dictar sentencia la que se pasa a proferir previas las siguientes consideraciones:

Prescribe el artículo 2153 del Código de procedimiento, que "para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la responsabilidad criminal".

De las numerosas pruebas traídas al debate con el laudable propósito de esclarecer los hechos y descubrir a los delincuentes, pruebas que el tribunal ha sometido al mas riguroso análisis, ninguna de ellas ha sido capaz de dar margen para señalar en forma directa o inequívoca a los responsables del atentado contra la integridad personal de la denunciante. Y ello es así, porque la negativa rotunda de los procesados; la vaguedad de los indicios que emergen de algunos de los testimonios que informan el proceso y la inconsistencia que se advierte en la declaración-denuncia de la ofendida en relación con la persona del o los delincuentes, resta base para considerar que en este expediente se haya logrado reunir la prueba plena que para condenar requiere la disposición legal comentada.

Comparte, pues, el tribunal el criterio externado por el señor Fiscal colaborador en su alegato del plenario (fs. 89) cuando expresó lo siguiente:

"... Ya en mi Vista N.º 125 (folio 71) de agosto 30, previo estudio del proceso, solicité para los sindicados un sobreseimiento provisional. Por no encontrarse establecido el cuerpo del delito, y como consta del certificado del médico oficial que la ofendida presunta no fue sometida a ningún acto de violencia, para que exista tentativa o violación carnal es necesario que se hubiesen encontrado huellas o rastros de violencia en el cuerpo de la Quiel y esto no se ha establecido a mi juicio con las pruebas que se hallan en el proceso, es decir, declaraciones de Pantaleón Urriola, (fs. 11) y la de Matilde Aguirre (fs. 18) y careos etc. Tampoco pudo establecerse ninguna clase de responsabilidad que justifique un fallo condenatorio contra los procesados, así, pues, para no alargar mas este alegato pido al Tribunal que como no hay plena prueba para condenar conforme a la ley se dicte una sentencia absolutoria en favor de los procesados".

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, absuelve a Ezequiel González, Ladislao Montenegro y Calixto Montenegro, de generales establecidas, de los cargos que les fueron deducidos en el auto de proceder.

Fundamento de este fallo: Art. 2153 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada. F. Abadía A., El Juez, Primer Suplente.—J. M. Acosta, Secretario".

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de Ley.

El Juez, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Cuarta publicación)